



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas**  
**Causas y Competencia Múltiple**  
Carrera 10 No. 19-65. Piso 5°. Tel. 3520434  
[cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl80bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente No: 110014003080-2023-01408-00**

Los títulos valores aportados no cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 626 del Código de Comercio expresa que: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme el tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles; que provenga del deudor o de sus causahabientes; y entre otras, que el documento en sí mismo constituya plena prueba contra este o sus herederos.

Por tanto, bajo los principios de los títulos valores de literalidad e incorporación, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en éste se señalaron de manera clara y precisa.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado al respecto que: “Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.” - se resalta -

En el caso, los pagarés fueron suscritos en junio 30 de 2023 y las obligaciones se crearon para pagarse en cuotas mensuales a partir de febrero 2 de 2020, y enero 1 de 2021, es decir, fechas anteriores a su creación.

~~1.10014003080-2023-01408-00~~ por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente. Dichas sumas nos comprometemos a pagarlas en un plazo máximo de \_\_\_\_\_ meses (72), en cuotas mensuales sucesivas consecutivas e ininterrumpidas, siendo pagadera la primera el día (29) del mes Febrero (02) del año dos mil veinte (2020).  
Clausula Aceleratoria: El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de la obligación dará derecho a cancelar el valor total de la obligación.

Y

~~1.10014003080-2023-01408-00~~ por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente. Dichas sumas nos comprometemos a pagarlas en un plazo máximo de \_\_\_\_\_ meses (36), en cuotas mensuales sucesivas consecutivas e ininterrumpidas, siendo pagadera la primera el día (31) del mes Enero (01) del año dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, los títulos aportados no se consideran claros dado que se crearon con posterioridad a la fecha de exigibilidad de las cuotas, situación que resulta confusa respecto de su contenido y alcance obligacional.

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2013, Corte Constitucional.

En ese sentido, al no ser posible librar mandamiento de pago por falta de claridad en la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones antes referidas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Dejar las constancias correspondientes.

Notifíquese,

**Fabián Andrés Romero Rodríguez**  
**Juez**

**JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL hoy  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE**

Bogotá, DC, enero 23 de 2024

Por anotación en estado No. 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

**Secretario:** Oscar David Serrano Bustamante

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Romero Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 80**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d6a914cf90ef8dc3e4010e9179b82e81530b83d0f85cf0dcdba26b59ec077**

Documento generado en 22/01/2024 09:14:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**